



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, Solicitud de Incidente Desembargo solicitado por el acreedor prendario con garantía mobiliaria, que recae sobre vehículo de placas IZM-931 objeto de medida cautelar dentro este asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.846
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00093-00

Trámite: Incidente Desembargo
Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: CRISTOBAL SANCLEMENTE CARDOZO
Incidentalista: FINESA S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad financiera FINESA S.A. en calidad de acreedor prendario con garantía inmobiliaria, ha presentado incidente de levantamiento de medida de embargo y decomiso que reposa sobre el vehículo de placas **IZM-931** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, ordenado por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. contra CRISTOBAL SACLEMENTE CARDOZO.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver el incidente formulado, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, y revisado el diligenciamiento se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No.0103 del 11 de febrero de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IZM-931**, por ser de propiedad del accionado CRISTOBAL SANCLEMENTE CARDOZO, medida que fue comunicada a la Secretaria de Tránsito y transporte de Santiago de Cali, mediante Oficio No.039 de la misma data, posteriormente mediante Oficio No.0290 del 3 de Agosto de ese mismo año, se solicitó a dicha entidad se sirviera expedir el correspondiente Certificado de Tradición, allegado dicho documento por la parte actora, se observa que la orden de embargo quedó registrada el **23 de febrero de 2021**, aunado a lo anterior se avizora otro embargo posterior al de éste despacho judicial, inscrito por proceso de Jurisdicción coactiva por parte de la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE de CARTAGO VALLE, realizada mediante Oficio 006281 del 23 de Agosto de 2021.

De los documentos adosados a la solicitud objeto de decisión, se observa en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución a favor de FINESA S.A., así como del certificado de tradición del rodante en cuestión adosado al expediente, tiene registrado a su favor prenda con fecha **31/03/2016**, igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo constatar que FINESA S.A., está inscrita como acreedor

garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde **01 de Abril de 2016**.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que FINESA S.A. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **IZM-931**, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Único: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas **IZM-931** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, dadas las razones expuestas en el presente proveído. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.101
Buenaventura, **21-JUNIO-2022**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Cfch